

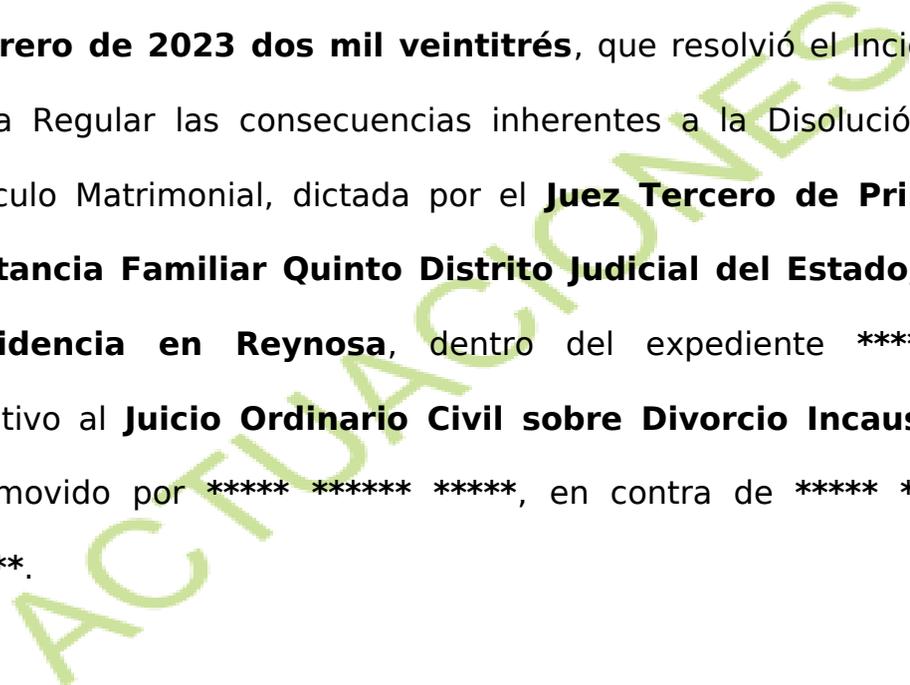


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO: 211 DOSCIENTOS ONCE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** en contra de la resolución de fecha **17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, que resolvió el Incidente para Regular las consecuencias inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa**, dentro del expediente ***** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** *****.



R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte**, compareció ***** ***** ***** ante el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de Reynosa Tamaulipas**, a promover **Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado**, en contra de ***** ***** ***** de quien reclama la siguiente prestación:

*(SIC) “ A) La disolución del vínculo matrimonial que me une con la ahora demandada, ante la fe del oficial Primero del Registro civil de ***** en fecha ***** con datos de Registro, Libro ** número de acta ***. B) La terminación de la sociedad conyugal que constituimos con motivo del matrimonio” (SIC)*

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito recibido el **30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte**, se tuvo a la demandada ***** *****, contestando en tiempo y forma, oponiendo las defensas que refiere en su escrito de cuenta y exhibiendo la contra propuesta de convenio.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno**, el juez del conocimiento dictó la resolución correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*(SIC) “PRIMERO: Ha procedido la presente **Solicitud de Divorcio Incausado** que ejerció el C.***** en contra de la C. ***** , en consecuencia: **SEGUNDO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une y cuando la presente sentencia cause ejecutoria, atento exhorto al C. Juez en Turno y Competente de lo Familiar con residencia legal en la Ciudad de ***** , para que en el auxilio a las labores de este H. Juzgado tenga a bien diligenciar el presente mandato judicial, en el sentido de ordenar a quien corresponda y proceda remitir atento oficio con los anexos necesarios al C. Oficial Primero del Registro Civil de aquella localidad, a fin de que proceda a realizar las anotaciones marginales en el acta de matrimonio número 00***, del libro 0** a nombre de ***** y ***** , inscrita el día ***** , hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva. TERCERO: En atención que, las partes de este procedimiento se sujetaron al régimen de separación de bienes. Por tanto, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y los frutos y acciones de dichos bienes son del dominio***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

exclusivo del dueño de ellos. **CUARTO:** Se aprueba de plano el convenio propuesto en autos en los términos de la cláusula **primera** elevándolo a la categoría de cosa juzgada por lo que se obliga a las partes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, con respecto a las figuras jurídicas consistentes en la **Guarda, Custodia, y Convivencia**,. En cuanto a las figuras que comprenden los **alimentos entre los cónyuges, y domicilios que habitarán**, por los razonamientos del considerando que antecede se deja expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental. Empero se le dice que, previo al inicio de la vía incidental respecto de los mencionados rubros, sí así lo requieren acudan al procedimiento de Mediación que contempla la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado, cuya finalidad es resolver un nuevo estado de derecho entre los ex-cónyuges, previsto en los artículos 249 y 251 segundo párrafo del Código Civil reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 14 de julio del 2015 identificado bajo el tomo CXL número 83, debiendo hacer del conocimiento lo anterior a la Juez de los autos. **QUINTO:** Por cuanto hace a los alimentos para menores, se le dice que cualquier cuestión en relación al mismo deberá ser ventilada en el diverso Juicio Sumario respectivo *****. **SEXTO:** Por lo expuesto en el considerando último, se declaran subsistentes las medidas decretadas por auto de fecha **siete de diciembre de dos mil veinte**, se previene a ambos cónyuges para que no se molesten uno a otro en ninguna forma. **SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 123 y el diverso 271 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado dado que las precitadas disposiciones legales son de orden público, es de decir que la sentencia dictada en autos tiene la autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, por tratarse de un fallo irrevocable por prevención expresa de las normas invocadas, por lo que procedase a su cumplimiento. **SEPTIMO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente por considerarse que los mismos no son de relevancia documental. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado ***** , Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado,...” (SIC)

El **1 uno de febrero del 2022 dos mil veintidós** la demandada ***** *****, promovió **Incidente para Regular las Consecuencias Inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial.**

Mediante escritos de fechas 16 dieciséis y 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el demandado incidentista ***** *****, por conducto de su autorizado Licenciado ***** *****, contestó el incidente y su ampliación, oponiendo las excepciones y defensas, a que se contraen sus escritos de cuenta.

En fecha 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la Juez de Primera Instancia dictó la sentencia del **Incidente para Regular las Consecuencias Inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial**, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO:** Ha procedido, el presente INCIDENTE PSOBRE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y LIQUIDACIÓN DE BIEN que ejercita ** en contra de *****, en consecuencia: **SEGUNDO;** Se decreta como pensión compensatoria para la señora *****, el 15% (quince por ciento), del salario y demás prestaciones que percibe el señor *****, por su trabajo en la empresa *****, debiéndose, en su momento procesal oportuno, cuando esta resolución cause estado, girarse oficio al representante legal para tales efectos. Lo anterior en el entendido que no se trastoca el diverso embargo ordenado en el expediente ***** del índice de éste juzgado. **TERCERO:** Se ordena la liquidación de la copropiedad del bien inmueble adquirido por los ex-consortes, en términos de los numerales 848, 849, y 850 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, copropiedad que deberá proceder a su terminación*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

en la vía y forma legal que corresponda. **CUARTO:** Referente al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora a su demandado, se absuelve a éste a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que de autos no está demostrado por la parte reo, hubiere obrado con temeridad o mala fe. **CUARTO:** Se precisa que el presente fallo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el apartado quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterando por el oficio SEC/1215/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. **Notifíquese Personalmente.-** Así lo resolvió y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado,..."

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes, el demandado incidentista ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, que fue admitido en **Ambos Efectos**, por la **Juez de Primera Instancia** quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación

a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Adscrito a ésta Sala Colegiada, desahogó la vista que se le mandó dar en el presente juicio, la cual obra en los autos del presente Toca.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expresados por el demandado incidentista ***** *****, visibles a fojas 8 ocho a la 10 diez, del presente toca, únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte incidentista contestó los agravios anteriores mediante escrito de fecha 12 de abril de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se procede al estudio de los argumentos que conforman el único agravio expresado por el demandado incidentista ***** *****, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Alega el apelante que la Juez, no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y los diversos 447 y 448 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tamaulipas, ni la tesis jurisprudencial de rubro: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).”

Señala que la prueba testimonial presentada por la actora incidentista, acredita que tiene estudios de preparatoria, lo cual la califica para que tenga un empleo remunerado, transcribiendo la valoración que realiza la juez de la misma, en la que declaró improcedente el incidente de tachas.

Menciona, que la acreedora incidentista durante el matrimonio y después del divorcio, ha trabajado de manera independiente como comerciante en un restaurante de mariscos y prestadora de servicios en una ***** pues señala que cómo ha subsistido este tiempo, desde que procedió el divorcio el 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno, hasta que se dictó el embargo provisional de la pensión compensatoria el 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.

Que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

Que dicha pensión procede a favor del ex cónyuge que durante la unión familiar se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse así mismo los medios necesarios para su subsistencia. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

"compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades remuneradas, en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria.

Que atento a lo anterior, y que la acreedora alimentista, está sana, porque no acreditó ninguna enfermedad, no rebasa los 50 años y cuenta con educación escolar de Preparatoria y tiene bienes como el inmueble donde vive, que ella misma justificó, anexando copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y es copropietaria con el demandado incidentista. Consecuentemente, la resolución impugnada, adolece de varios vicios legales que puede acarrear su revocación o modificación y, por tanto, deberán declararse procedente el agravio que expresa.

Argumentos que resultan **infundados en parte e inoperantes en otra.**

Infundados, porque contrario a lo que menciona la Juez primigenia sí tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en la resolución impugnada, cuando establece lo siguiente:

*“Así mismo, establece el diverso artículo 264 del Código Civil Vigente en el Estado, que establece que: “En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”.*

En seguida, debe decirse que, el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

Así tenemos que, en primer lugar la accionante refiere que comparece a promover la presente incidencia puesto que fue casada con el demandado, hecho el cual se acredita fehacientemente pues, de la naturaleza del juicio principal se deviene la disolución de éste, así como el documento que acredita tal hecho; entonces, durante su relación procrearon cinco hijos, de los cuales en un diverso juicio se tramita la pensión alimenticia para dos de ellos, por ende no se trastocan derechos de los mencionados. Refiere además que hasta antes del divorcio se sumaron veinticuatro años de matrimonio, permaneciendo en todo momento al lado de su esposo y de sus hijos atendiéndolos y cuidando en general del hogar y brindó a su entonces esposo los mejores años de su vida, cumpliendo en todo momento con su rol de madre y esposa, al haber procreado cinco hijos, el cuidado de éstos era difícil pues no era viable dejarlos al cuidado de terceras personas, hecho el cual impidió que trabajara, por lo que ambos decidieron que se dedicara a las labores del hogar. Refiere además que, fue el reo procesal quien impidió a la accionante estudiar o trabajar para crecer laboralmente refiriéndole que no tenía necesidad de trabajar, que su único trabajo era quedarme al cuidado de su esposo, casa y de sus hijos y que era éste quien cubriría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

todas las necesidades. Refiere por último que tanto ella como sus hijos están acostumbrados a viajes, paseos, compras de vestido, calzado de forma regular a contar con todas las comodidades en el hogar en general y a cierto nivel de vida. lo anterior fue tomado de su los hechos de su demanda incidental, su ampliación a la demanda y de la audiencia de alegatos referida, a la cual comparece por escrito).

El demandado refiere que no le asiste el derecho de los alimentos, pues, es éste quien se esta haciendo cargo de los gastos del hogar, pago de la casa, así como de los servicios que en ella se utilizan, y de los alimentos de los menores hijos procreados, pues aseguró que lo referido por su contraria parte son hechos falsos (lo anterior fue tomado de sus escritos de contestación a la demanda, la ampliación a la demanda y de la audiencia de alegatos referida).

*Es el caso, que la accionante solicita en primer término y como prestación principal, una **pensión compensatoria** por haberse dedicado durante el matrimonio preponderantemente a las labores del hogar.*

*Dicha figura de la pensión alimenticia compensatoria se extiende a la obligación de pago de alimentos entre cónyuges aún después de concluido el matrimonio; derecho que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Dicha pensión procede a favor del excónyuge que durante la unión familiar se vio imposibilitado para hacerse de una **independencia económica**, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades remuneradas mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral. Se determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. En este sentido, si la procedencia de la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la imposibilidad del cónyuge acreedor de proveerse a sí mismo su*

manutención, en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria.

*En el presente caso en particular debe decirse que las partes en autos se encuentra debidamente acreditada la posibilidad del deudor alimentista, pues se ha acreditado que éste es empleado de la empresa *****; pues el propio demandado dejó referido que es empleado de dicho lugar y como hecho notorio en el diverso expediente O*****, y la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, el día treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se certifica un diverso embargo en la empresa aludida pero a favor de dos menores de edad.*

*Así mismo, mediante la prueba testimonial y confesional previamente valoradas en autos, se ha acreditado que la accionante se dedicaba preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, pues el demandado incidental, afirmó que durante el matrimonio se hizo cargo en su rol de padre de familia, y se encargó de cubrir las necesidades de sus hijos y de la señora *****; y que siempre los ha mantenido, así como que es la madre de los menores quien vive en la casa habitación que conformó el domicilio conyugal.*

El demandado por su parte, aunque compareció a pronunciar contestación y a realizar alegatos de su intención, éste no desvirtuó los hechos acreditados por la actora incidentista, pues como ya se dijo la parte demandada incidental omitió ofrecer pruebas que acrediten sus manifestaciones.”

Además, la falta de aplicación de la tesis de rubro: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). No es motivo para revocar la resolución recurrida, y por el contrario resulta aplicable a los argumentos expresados por la Juez para declarar la procedencia de la pensión compensatoria, pues en ella, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen casos en el que el derecho alimenticio trasciende a la relación de familia, como ocurre en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

casos de divorcio, en cuyos supuestos, a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio.

Asimismo, de la ejecutoria que motivó dicho criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

- *Que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y del *****.*
- *Que los alimentos radican en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas que, de acuerdo a la ley, se coloquen en una situación precaria que amerite el apoyo del deudor alimentario.*
- *Dicha obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar.*
- *Así, que la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y de orden público. Es decir, el Estado debe vigilar que entre las personas que se deben asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.*
- *Que los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.*
- *Además, que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias, el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que, en esos supuestos, a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio.*

Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por tanto, no surgen como consecuencia del acto

jurídico que disuelve dicha unión -como podría ser el divorcio en caso del matrimonio-, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de alimentos.

En tal sentido, los diferentes Códigos Civiles prevén el derecho a alimentos de acuerdo a la capacidad de trabajar del ex cónyuge, o cuando éste se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos. Tales disposiciones tienen, como presupuesto, la dificultad de allegarse alimentos de uno de los miembros que conformaron el grupo familiar, por lo que, en dichos casos, está justificada la subsistencia de la obligación alimentaria. También, dicho órgano jurisdiccional ha determinado que, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual, doctrinariamente, ha recibido el nombre de "pensión compensatoria".

Que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de *****, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges, al momento de disolverse el vínculo matrimonial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Que por tanto, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que, en última instancia, incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Además, señaló que la imposición de una pensión compensatoria no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que, además, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Lo anterior, se ilustra en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y

*recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de ***** , la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”*

Ahora bien, en el caso concreto, la Juez natural basó su resolución de procedencia de la pensión compensatoria, precisamente porque la solicitante señaló haberse dedicado durante el matrimonio preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos del matrimonio, por lo que se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica, sin que el recurrente lo haya desvirtuado, por lo tanto, es correcta la fijación de una pensión compensatoria a su cargo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Sin que le cause perjuicio que la Juez no haya tomado en consideración lo establecido por los preceptos legales 447 y 448 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, porque se ajustó a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, como se vio en párrafos precedentes.

La parte **inoperante**, es la relativa a que la incidentista ha trabajado de manera independiente como comerciante en un restaurante de mariscos y prestadora de servicios en una boutique; que es copropietaria con el apelante, del inmueble en el que habita; que de la testimonial se acreditó que la incidentista cuenta con preparación escolar de preparatoria; que no rebasa los 50 cincuenta años y no tiene ninguna enfermedad. Porque no formaron parte de la litis incidental, por lo tanto, ello propicia la inoperancia de dichas inconformidades que se hacen valer, pues de atender el estudio de las mismas, se infringiría el principio de congruencia que rige a las sentencias, previsto por el artículo 113 del código adjetivo civil, al introducirse aspectos novedosos, respecto de los cuales la A-quo ni siquiera se ocupó al dictar el fallo recurrido.

Al respecto, es aplicable por analogía el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página 1376 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Novena Época, bajo el tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS. Si la recurrente al formular alegatos ante el Magistrado responsable que resolvió el recurso de apelación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, no expresó como tales los que ahora hace valer como agravios en el recurso de revisión, es claro que los mismos no formaron parte de la litis de esa instancia, ni tampoco se pronunció al respecto la Juez de Distrito al dictar la sentencia reclamada al través del presente recurso, por lo que al ser esto así es clara la inoperancia de los agravios, ya que no se pueden abordar cuestiones que fueron ajenas tanto a la litis formada en el recurso de apelación como a la del juicio constitucional.”

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **infundado e inoperante de los agravios** analizados, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Ahora bien, no es el caso realizar condena alguna en el pago de costas procesales de segunda instancia, pues no se han dictado dos sentencias; ello es así, en virtud de que la resolución impugnada constituye una resolución incidental, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que se consideran autos aquellas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse decidido sobre las Consecuencias Jurídicas Inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial; de aquí que al no surtirse los supuestos legales establecidos en el numeral 139



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente la condena al pago de costas de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultaron **inoperantes e infundados** los conceptos de agravio, expresados por ***** *****, en contra de la resolución de fecha **17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, que resolvió el Incidente para Regular las consecuencias inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa**, dentro del expediente *****, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución impugnada a que se alude en el punto que antecede.

TERCERO.- No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ,** y **NOÉ SÁENZ SOLÍS,** integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés,** fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Lilibian Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Lilibian Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 211 DOSCIENTOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

ONCE, dictada el 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés. de la resolución, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.